

SENTENCIA: En la Ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los 2 días del mes de **junio** del año **2026**, Dr. **Alejandro D. Grippo**, Vocal N° 6 del Tribunal de Juicio y Apelaciones de Paraná, asistido del Secretario Autorizante, Fermín Bilbao, en el **Legajo OGA N° 29544 Carátula: DOMINGUEZ ALAN EXEQUIEL S/HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO Y POR MEDIAR VIOLENCIA DE GÉNERO**", procedo a elaborar la sentencia final en base al veredicto rendido por el Jurado Popular en relación al acusado **Alan Exequiel Domínguez.-**

Durante el debate intervinieron en Representación del Ministerio Público Fiscal, la Dra. **María Elisabeth Comas** y el Dr. **Facundo Etienot**; en representación de la parte querellante, la Dra. **Silvina Orrego** y por la Defensa de **Alan Exequiel Domínguez**, los Dres. **Pablo Biaggini** y **Fabrizio Patat.-**

El Jurado Popular estuvo integrado por 12 ciudadanos titulares (en iguales mitades de género femenino y masculino) y 4 suplentes.-

Figuró como imputado: **Alan Exequiel Domínguez**, DNI N°39576298, argentino, soltero, empleado municipal, estudios secundarios completos, nacido en Paraná el 17/04/1996, hijo de Ramón Ariel Dominguez -f- y de Betiana Irene Duarte -f.-

1) Fue requerido a Juicio por la Fiscalía, por el siguiente hecho:

"Encontrándose ALAN EXEQUIEL DOMINGUEZ, debidamente notificado desde el día 6 de Junio del año 2024 de las medidas de restricción dictadas por la Sra. Jueza de Familia N°3, Dra. Ana C. Quinteros Fagetti, en fecha 4 de Marzo del año 2024, en el marco de las actuaciones N°32509, caratuladas: "A.B.V. C/ DOMINGUEZ ALAN EXEQUIEL S/ VIOLENCIA DE GENERO", las cuales le prohibían realizar actos molestos, violentos y/o perturbadores hacia B.V.A., como así también le prohibían el acercamiento a menos de doscientos (200) metros de la nombrada, lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares habituales de concurrencia de la

misma, por el plazo de CIENTO VEINTE (120) DIAS; en fecha 7 de Junio del año 2024, siendo las 14:20 hs. aproximadamente, ALAN EXEQUIEL DOMINGUEZ, ingresó a la vivienda donde se encontraba su ex pareja, B.V.A., con quien mantenía un vínculo de sometimiento basado en una relación desigual de poder, sita en XXX Paraná, y segundos después, mientras ambos se encontraban en la habitación que ésta ocupaba, la agredió físicamente, arrojándola fuertemente al piso, impactando su cabeza contra éste, se colocó encima suyo, la ahorcó y con sus manos le tapó nariz y boca impidiéndole la respiración. Seguidamente, al advertir la falta de reacción de A, DOMINGUEZ la arrastró hacia el exterior del domicilio, retirándose rápidamente del lugar, siendo aprehendido a escasos metros por el personal policial que se encontraba de recorrida jurisdiccional. Con dicho accionar violento Alan Exequiel Dominguez produjo la muerte de B.V.A, por hemorragia subaracnoidea extensa, de origen traumático.

La parte querellante al contestar el traslado previsto en el art. 404 del CPPER acusó por el mismo hecho.-

2) Los fundamentos de la acusación y la calificación legal obrante en el Requerimiento de Remisión de la causa a Juicio por Jurados de la **Fiscalía** y de la **Querella** fueron los siguientes: *"La solicitud aquí efectuada se motiva en el examen global efectuado de las evidencias que han sido recabadas en el transcurso de la I.P.P. que ha sido llevada a cabo y que ha sido agotada, del cual esta Fiscalía concluye que se encuentra debidamente acreditada la materialidad del injusto penal y la participación del imputado en el mismo. En cuanto a la materialidad del hecho investigado e imputado, la misma se ha acreditado con el acta de procedimiento y secuestro, partes de novedad, informes médico policial y forense, informes periciales de la Dirección Criminalística, acta de entrega de cadáver, certificado de defunción, informe autopsico, actas de*

levantamiento de muestras, informe planimétrico y declaraciones testimoniales brindadas por personas que presenciaron los hechos y que acreditaron el vínculo que unió a Dominguez con la víctima A.- En tal sentido, la muerte de B.V.A, se acreditó con el informe médico policial suscripto por el Dr. Ramirez Guillermo, que constató las lesiones sufridas y la muerte de la nombrada, los informes autopsicos y anatomopatológicos suscriptos por el Médico Forense Maximiliano Siromsky y la Médica Patóloga, Mónica Martinez Puppo, en uno de los cuales surge que el diagnóstico médico legal autopsico definitivo es "hemorragia subaracnoidea extensa, de origen traumático. Asimismo se acredita la materialidad del hecho con el certificado de defunción, acta de entrega de cadáver y testimonio de defunción. En cuanto a la autoría de Dominguez en el hecho que se le atribuyera surge en primer lugar del parte de novedad elaborado por personal policial de Comisaría Decimosexta y el acta de procedimiento con aprehendido, de los cuales surge la aprehensión del imputado a escasos metros del lugar de ocurrencia del hecho y a minutos después de acaecido llevando consigo elementos personales de la víctima. Se suma como elemento de cargo el hecho de haberse constatado lesiones en la integridad física de Dominguez, tales como excoriaciones lineales, tanto por la médica policial que lo examinara, Dra. Josefina Ibañez, como así también por el médico forense, Dr. Maximiliano Siromsky, las cuales resultan compatibles con actos defensivos de la víctima A, tal como surge del relato del niño B. A, brindado mediante dispositivo de Cámara Gesell, como así también del resultado de la pericia genética forense, la cual concluye que el material biológico encontrado debajo de uñas de ambas manos de la victima es compatible con el perfil genético del imputado. Asimismo se acredita la autoría con los testimonios prestados por vecinos y familiares de B. A, resultando todos coincidentes en señalar la presencia del imputado en el momento del acaecimiento

del hecho, como así su rápido alejamiento del lugar, minutos después. Entre ellos: Enzo Mariano Gomez y su novia Ariadna Stefanía Vazquez, Maria Eugenia Saucedo, Olga Ester Ramirez, Hugo Gonzalez, Esteban Alberto Delgado y Jose Carlos Aranaz. Por último se destaca el testimonio del niño B. A, testigo presencial del hecho, quien se encontraba presente en la vivienda, al momento de arribar Dominguez a la misma, quien mediante el dispositivo de Cámara Gesell, brindo un relato detallado de ello, y quien logró dar aviso a la autoridad policial, mediante llamados a la División 911, los cuales se encuentran acreditados con el informe correspondiente, y se suman como elemento de cargo. El vínculo de ex pareja que unía al imputado con la Sra. A y, el contexto de violencia de género, que caracterizó la relación entre los nombrados, que hace operar las agravantes previstas en los inc. 1 y 11, respectivamente, han quedado acreditadas de modo fehaciente no solo con los testimonios prestados por los testigos que declararon en la presente investigación, principalmente las personas que formaban parte del circulo de confianza de la víctima, entre ellas Nilda Roda, Marianela Mancuello, su madre Blanca Busto, Bárbara Estela Albarenga y Patricia Alejandra Gonzalez quienes refirieron diversos episodios de violencia, en sus diversas modalidades, ejercida por Alan Dominguez a quien era su pareja y los reiterados intentos infructuosos de la mencionada, de poner fin a dicha relación. Asimismo se acreditan con las constancias obrantes en el Expte. N°32509, caratulado: " B.V.A C/ DOMINGUEZ ALAN EXEQUIEL S/ VIOLENCIA DE GENERO", En trámite por ante el Juzgado de Familia N°1 y la denuncia radicada por la víctima en fecha 22/05/2024. A todo evento, cabe destacar que en cuanto al elemento subjetivo de la figura seleccionada, nos encontramos en condiciones de afirmar que el imputado ha actuado con dolo directo, lo que se infiere precisamente de sus comportamientos en tanto los mismos aparecen como especialmente

aptos para ocasionar los resultados lesivos que se le atribuyen, circunstancia que fuera conocida por aquel. De igual modo, se advierte fácilmente que los comportamientos descriptos no resultan de ningún modo justificados o amparados bajo regla alguna de permisión. Por otra parte, se descarta la existencia de elementos que hayan obstaculizado en el incurso su aptitud de motivación, el certero conocimiento de la prohibición infringida u otros que hayan afectado la exigibilidad de su apego a dicha regla en el caso particular. En efecto, vale decir que, conforme surge del informe confeccionado por las profesionales del Cuerpo Interdisciplinario del STJ, DOMINGUEZ tiene plena capacidad de culpabilidad para soportar el reproche penal.-

Las partes acusadoras subsumieron legalmente el hecho atribuido en la figura de **HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO Y POR MEDIAR VIOLENCIA DE GÉNERO**, previsto en el artículo 80 Inc. 1 y 11 del Código Penal, con una intervención del imputado en calidad de autor -art. 45 del C.P.-

La acusación fue mantenida por las Representantes del Ministerio Público Fiscal, y por la Querella en la etapa de la discusión final del juicio.-

3) Conforme luce en el acta de admisión de evidencias de fecha 25.02.2026 las partes han acordado como acreditado, al no existir controversia, los siguientes hechos, los cuales se les dio a conocer al jurado de esta manera: **1) Que entre B.A y Alan Domínguez existió una relación de pareja. 2) Que B A residía al 07/06/2024 en Barrio Paraná XVI, ... de esta ciudad; 3) Que la muerte de B.A. ocurrió el día 07/06/2024; 4) Que existían medidas de restricción dispuestas por el Juzgado de Familia N° 3, de fecha 04/03/2024, consistentes en prohibición de acercamiento a menos de 200 metros respecto de B.V.A y de su domicilio; 5) Que B. A era**

sobrino de B.A.; 6) Que B.A convivía con B.A. al momento del hecho, 7) Que se analizaron muestras tomadas debajo de las uñas de ambas manos de B.A., detectándose material genético compatible con el perfil genético de B. A. y del imputado Alan Dominguez; 8) Que en una habitación de la vivienda de B. A, ubicada en XXX de Paraná, fue hallada una botella plástica blanca sobre la cual se detectó un rastro papilar correspondiente al pulgar derecho de Alan Exequiel Domínguez; 9) Que en distintos objetos secuestrados en una habitación de esa misma vivienda —entre ellos un aparente trozo de prótesis dental y una gomita de pelo color rosado— no se detectó presencia de sangre; 10) Que Alan Domínguez posee plena capacidad de culpabilidad.

3.1) Las **EVIDENCIAS ADMITIDAS** para el juicio oral, conforme luce en el acta de fecha 10/04/2026 y 15/4/2026, han sido: **TESTIMONIO DE LA LICENCIADA JULIETA NAVARRO**, limitado a declarar acerca del estado emocional en que recibió al niño, los indicadores de trauma observados y los efectos psicológicos de la situación vivida, sin ingresar en valoraciones sobre la veracidad del relato ni su credibilidad. **EL AUDIO MEJORADO** del llamado al 911 efectuado por el niño B.A, condicionado a la declaración de la técnica de Criminalística Natalia Scattini (testigo 48), quien deberá explicar las técnicas utilizadas para su obtención, su fidelidad respecto del registro original y las condiciones de su elaboración, debiendo garantizarse su confrontación con el soporte original. **DOCUMENTAL: 1) CON ACUERDO PROBATORIO DE**

PARTES: Copia de Certificado de Defunción de fecha 07/06/2024 suscripto por el Oficial Subinspector Barrera, Alexis A. dependiente de la División Homicidios; 147 fotografías digitales, remitidas por la Sección Fotografía, División Scopometría, de la Dirección

Criminalística; Resolución de medidas de restricción dictadas en fecha 04/03/2024 por la Sra. Jueza de Familia N°3, Dra. Ana Quinteros Faggeti; Partida de defunción de B.V.A. 2) DOCUMENTAL COMÚN A TODAS LAS PARTES:

Informe médico de fecha 07/06/2024 correspondiente al imputado Alan Exequiel Domínguez, suscripto por la Dra. Josefina Ibáñez de la División Servicio Médico; Informe Médico N° 6054/24 en relación con B.V.A suscripto por el DR. GUILLERMO RAMÍREZ, de la División Pericias Médicas Policiales de la Provincia de Entre Ríos, de fecha 07/06/2024, Informe médico de Domínguez, Alan Exequiel de fecha 12/06/2024 suscripto por el Dr. Siromski, Maximiliano M., médico forense del Departamento Médico Forense del Poder Judicial de Entre Ríos, adjuntado fotografías; Informe preliminar de autopsia, remitido mediante oficio Ns 2537/24 de fecha 18/06/2024 suscripto por Heit, Oscar F. J., odontólogo forense y Siromski, Maximiliano M. médico forense, ambos pertenecientes al Departamento Médico Forense del STJER, adjuntándose fotografías del acto autópsico; Informe Químico Ns 046/579 de fecha 24/06/2024 suscripto por el Sub Comisario Albornoz, Milton Ariel, Licenciado en Criminalística, Informe de A.D.N., N° F-721, realizado por el Servicio de Genética Forense del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Entre Ríos, suscripto por el Dr. Gustavo Gabriel Martínez, de fecha 11/11/2024; Informe anatomopatológico de fecha 25/02/2025 elaborado por el Laboratorio de Anatomía Patológica Forense del STJER -ORO VERDE, suscripto por la Dra. Mónica Martínez Puppo; Informe diagnóstico médico legal autópsico definitivo de fecha 06/03/2025, suscripto por la Dra. Mónica Martínez Puppo, Dr. Oscar Heit y Dr. Maximiliano Siromsky;

C) DOCUMENTAL DE LA FISCALÍA y LA QUERELLA: Denuncia radicada por B.V.A en fecha 03/03/2024; Informe del Equipo Interdisciplinario obrante en el Expte. N° 32509 del Juzgado de Familia N°3; Informe de Novedad suscripto por el Oficial

EDUARDO MARTÍN FABRO, de Comisaria Decimosexta, de fecha 07/06/2024; Acta de Procedimiento con Aprehendido, suscripta por el Oficial EDUARDO MARTÍN FABRO de Comisaria Decimosexta, de fecha 07/06/2024; Constancia policial de notificación de medidas restrictivas de ALAN EXEQUIEL DOMINGUEZ, suscripta por Sgto. Alzugaray de la División Trata de Personas, de fecha 06/06/2024; Informe de Novedad de fecha 07/06/2024 realizada por la División Homicidios de la Dirección Investigaciones de la Policía de Entre Ríos, suscripto por el Oficial Subinspector de dicha dependencia, ELÍAS NAHUEL FACCIANO; Acta de procedimiento de fecha 07/06/2024 realizada por la División Homicidios de la Dirección Investigaciones de la Policía de Entre Ríos, suscripto por el Oficial Subinspector de dicha dependencia, ELIAS NAHUEL FACCIANO y su respectiva transcripción; Historia Clínica del C.R.R Dr. Ramón Carrillo de fecha 11/06/2024 en relación a A, B. V. suscripto por Elcura, Verónica, Directora de dicho nosocomio; DVD conteniendo registros filmicos de la detención de Alan Domínguez; Informe de Atención Permanente elaborado por el Consejo Provincial del Niño, el Adolescente y la Familia de fecha 07/06/2024 suscripto por la Licenciada en psicología Navarro, Julieta; DVD con entrevista videograbada realizada a A.B., en fecha 14/08/2024, realizada por la Licenciada en Psicología Urcola, María Noé; DVD con las grabaciones de llamadas al 911; Informe Nota "Dic. D.T.E." Ns 1159/2024, de la Dirección de Inteligencia Criminal, suscripto por la Sargento Natalia V. Scattini, perteneciente a dicha dirección, de fecha 7/9/2024, adjuntando 1 DVD conteniendo 2 archivos de audios MP3 y 2 archivos de video MP4; Denuncia de fecha 22/05/2024 realizada por B. A en sede de Comisaría Decimosexta, recepcionada por Aixa Isaac, Oficial Inspector; Denuncia realizada por la Sra. Nilda Roda, en fecha 22/05/2024 en sede de Comisaría Decimosexta, recepcionada por Oficial Eduardo Martin Fabro. D) DOCUMENTAL

EXCLUSIVA DE LA DEFENSA: Fotogramas obtenidos en el Informe técnico N°1072/2025, confeccionado por Ivan Diaz Vergara; Informe elaborado por el Dr. Walter Daniel Aguirre de fecha 06/04/2026, respecto al análisis de la autopsia y demás prácticas médicas vinculadas a las probables causas de muerte de la Sra. A; Copia de la historia clínica del Centro de Salud Antártida Argentina, suscripto por la Dra. Paola Castro de fecha 17/07/2019; Informe Pericial N° 237/24 de la División Criminalística de levantamiento de huellas, suscripto por la Lic. Gabriela Martinez Corvalan. D) TESTIGOS DE LA FISCALÍA Y LA QUERELLA: 1.- Lic. en Trabajo Social SILVIA PEREZ o Lic. en Psicología LUCÍA CULLIARI, integrantes del Equipo Interdisciplinario quienes suscriben informe obrante en Expte. 32509 en trámite por ante el Juzgado de Familia, y serán interrogadas sobre el mismo. 2.- EDUARDO MARTÍN FABRO, D.N.I. N° 37.289.516, Oficial de Comisaria Decimosexta, quien ratificará su firma en los informes por él suscriptos y en la denuncia realizada por la Sra. Nilda Roda en fecha 22/05/2024 y por B.V.A. en 03/03/2024, y será interrogado sobre los mismos. 3.- DANIEL ALEJANDRO OSORO, D.N.I. N° 29.447.398, Sargento de Comisaria Decimosexta, quien ratificará su firma en los informes por él suscriptos y declarará en relación a los mismos; 4.- ALZUGARAY Sargento, perteneciente a la División Trata de Personas, quien ratificará su firma en la constancia por él suscripta, de fecha 6/6/2024; 5.- FACCIANO ELIAS NAHUEL, Oficial Subinspector, quien ratificará el informe elaborado por la División Homicidios en fecha 07/06/2024 y el acta de procedimiento de fecha 07/06/2024; 6.- NILDA LEONOR RODA, D.N.I. N° 12.772.858, quien declarará sobre su conocimiento en los hechos; 7.- ESTEBAN ALBERTO DELGADO, D.N.I. N° 17.615.960, quien declarará sobre su conocimiento en los hechos; 8.- OLGA ESTER RAMIREZ, D.N.I. N°14.357.711, quien declarará sobre su conocimiento en los hechos; 9.- JULIETA STOPELLO, Médica de guardia del Centro de Salud

"Ramon Carrillo", quien ratificará su firma en el informe de fecha 07/06/2024, obrante en Historia Clínica del nosocomio referido; 10.- PATRICIA ALEJANDRA GONZALEZ, D.N.I. N° 29.988.116, quien declarará sobre su conocimiento en los hechos. 11.- DR. MAXIMILIANO SIROMSKY, Médico perteneciente al Departamento Médico Forense del Poder Judicial de Entre Ríos, quien ratificará su firma en el Informe N° 2487/24 de fecha 12/06/2024 y en el Informe N° 2537/24, de fecha 18/06/2024 y en el informe de fecha 06/03/2025 y será interrogado sobre los mismos; 12.- MAXIMILIANO DELGADO, Oficial Sub Inspector de División Homicidios de la Dirección Investigaciones de la Policía de Entre Ríos, quien declarará sobre las circunstancias de la detención de Dominguez y su videofilmación; 13.- OSCAR F. J. HEIT, Odontólogo Forense, perteneciente al Departamento Médico Forense del Poder Judicial de Entre Ríos, quien ratificará su firma en el Informe 2537/24, de fecha 18/6/2024 y será interrogado sobre el mismo; 14.- JULIETA NAVARRO, Lic. en Psicología, quien presta servicios en el COPNAF, quien ratificará su firma en el Informe por ella suscripto de fecha 7/6/2024 y declarará sobre la atención brindada al niño B. A. y su estado emocional ese momento. 15.- BARBARA ESTELA ALVARENGA, DNI N° 31.484.780, hermana de B. A, quien declarará sobre circunstancias vinculadas al hecho y sobre las características del vínculo de Brenda con el acusado. 16. MARÍA NOÉ URCOLA, Psicóloga Integrante del Equipo Interdisciplinario del Ministerio Público de la Defensa, quien declarará sobre la entrevista recibida a B A. mediante Cámara Gesell; 17.- NATALIA V. SCATTINI, Sargento de la Dirección de Inteligencia Criminal, quien ratificará su firma en el informe Nota "Dic. D.T.E." Ns 1159/2024 de fecha 7/9/2024 y declarará el mismo; 18. - AIXA ISAAC, Oficial Inspector con prestación de servicios en Comisaria Decimosexta, a fin de que declare sobre su intervención al recepcionarle una denuncia a

B.A. en fecha 22/05/2024. E) TESTIGOS COMUNES: 1) JOSEFINA IBANEZ, Médica de la División Pericias Médicas de la Policía de Entre Ríos, quien ratificará su firma en los informes por ella suscriptos y declarará en relación con los hechos. 2) ENZO MARIANO GOMEZ, -común con la defensa- D.N.I. N°46.860.276, domiciliado en Barrio Paraná XVI, manzana F, departamento 33 de Paraná, quien declarará sobre su conocimiento en los hechos investigados; 3) GUSTAVO GABRIEL MARTÍNEZ, director del Servicio de Genética Forense del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Entre Ríos, quien ratificará su firma en el Informe de A.D.N., Ns F-721 de fecha 11/11/2024. 4) MONICA MARTINEZ PUPPO, Patóloga Forense, perteneciente al Departamento Médico Forense del Poder Judicial de Entre Ríos, quien ratificará su firma en el Informe 2537/24 de fecha 18/6/2024 e informe de fecha 25/02/2025. 5) MILTON ARIEL ALBORNOZ, Lic. en Criminalística, quien ratificará su firma en el informe N° s-046/579 de fecha 24/6/24 y 6) DR. GUILLERMO RAMIREZ, médico policial, quien declarará sobre el Informe N° 6054/24 y sobre el acta de defunción de la víctima A. F) TESTIGO PROPIO DE LA QUERELLA: MARIANELA EMILCE MANCUELLO, DNI N° 36.910.921, quien declarará sobre su conocimiento en los hechos investigados; G) TESTIGOS PROPIO DE LA DEFENSA: 1) ARIADNA ESTEFANIA VÁZQUEZ, D.N.I. N° 44.980.005, quien declarará sobre su conocimiento del hecho. 2) WALTER DANIEL AGUIRRE, médico - testigo experto en medicina forense - quien declarará sobre el informe que elaborara y sobre su análisis y conclusiones de la autopsia realizada vinculadas a las probables causas de muerte de la Sra. A. 3) MARA DESIRÉ DOMÍNGUEZ, hermana de Alan Domínguez, quien declarará sobre el vínculo entre Domínguez y A. 4) LIDIA MARISA DOMÍNGUEZ, tía de Alan Domínguez, quien declarará sobre el vínculo entre Domínguez y A. 5) MARÍA SOLEDAD DOMÍNGUEZ, hermana de Alan Domínguez, quien

declarará sobre el vínculo entre Domínguez y Alvarenga. 6) MARÍA EUGENIA SAUCEDO, vecina, quien declarará sobre su conocimiento de los hechos. 7) LIC. GABRIELA MARTÍNEZ CORVALÁN de la División Rastros, quien ratificará el informe 237/24 y 8) DRA. PAOLA CASTRO, quien ratificará la Historia Clínica de B. A del Centro de Salud Antártida Argentina.

3.2) Conforme surge del acta de fecha 24/4/2026, en virtud del protesto interpuesto por la Defensa, el vocal de revisión, Dr. Alejandro J. Cánepa, resolvió: "*Primer agravio: Conforme surge del relato de los hechos realizado por ambas partes, en lo que son coincidentes, es que la Dra. Julieta Stopello se encontraba de guardia en el Centro de Salud Ramón Carrillo, el día de la muerte de la Sra. A. y fue ella no solo quien la recibió, sino quien entrevistó a sus familiares y la asistió en el primer momento, realizando las tareas de reanimación que fueron leídas del informe respectivo, durante la audiencia de protesto. Con ello, entiendo que la testigo ofrecida y el documento que se incorporará a partir de su testimonio, constituyen prueba relevante para la teoría del caso de quien ofrece ese medio de prueba y fueron bien explicadas las conexiones entre la información que se pretende extraer de la prueba y el caso; a saber: la médica declarará cuáles eran las características físicas de la occisa al momento de arribar al Carrillo; esto es, lesiones, cortes, sangrado, color de la piel; etc.; también el riesgo de vida que presentaba, como por ejemplo si respiraba o no, si estaba consciente o inconsciente; las maniobras médicas que realizó; y también la información que recabó de sus familiares para un mejor tratamiento de la crisis a la que se enfrentaba: una persona que podía perder la vida en cualquier momento, si no la había perdido ya. Entonces, las objeciones en torno a la superabundancia por estar ofrecidos también los informes autopsicos, no son de recibo, porque si el informe suscripto por ella es acertado, equivocado o contradictorio con el que realizaron los profesionales que*

intervinieron en la autopsia del cuerpo de la Sra. A., son cuestiones que surgirán o no en el juicio, a través de los distintos testimonios y que serán materia de valoración por las partes y por el tribunal de jurados. Finalmente, la objeción a que la Dra. Stopello es testigo de oídas de lo que le dijeron los familiares de la víctima, en primer lugar debo decir que la mecánica de la actuación profesional de aquella, que se explicó en la audiencia, tanto por la fiscalía como por la defensa, constituiría la práctica habitual de cualquier situación como la que se encontró la testigo ese día, en el Carrillo; e incluso la de cualquier otra, cuando el/la paciente no puede contar por sí mismo que fue lo que le pasó. Pero además de eso, las fuentes de esa información; es decir, los familiares de A. que le dijeron a Stopello que ella había sido ahorcada por su pareja, van a declarar en el juicio y de sus testimonios podrá compararse si la información que le dijeron fue la que ella escribió en el informe. En conclusión, se RECHAZA el protesto y se ratifica, en este punto, lo resuelto por la Vocal Matilde Federik, en su resolución del 15/04/2026. - Segundo agravio: La Lic. Navarro, presta servicios en el COPNAF y fue también una de las primeras personas en actuar ese 07/06/2024, pero no respecto de la víctima, sino respecto del sobrino de ella, el niño B., que vivía junto a su tía y habría sido testigo de los hechos investigados y prontamente, juzgados. En su carácter laboral, funcional y profesional, Navarro recibió el testimonio del niño, quien le contó lo sucedido ese día, a la vez que también fue ella misma testigo del estado emocional en el que el niño se encontraba, que es, en definitiva, de lo que la Fiscalía quiere que la testigo declare. El problema está en que el testimonio de aquella está recortado por la Jueza que intervino en la audiencia de admisión de evidencias, sin protesta de la Fiscalía, y con ello, lo tornó en irrelevante para el juicio, ya que no podrá contestar preguntas sobre la fiabilidad ni veracidad del testimonio, ni de la correlación emocional entre el testimonio y la conducta de B.,

ni sobre ningún otro aspecto que haga a la credibilidad del testigo, dado que ello está vedado. Es decir, que la testigo Navarro introducirá lo que B. le contó que vio ese día y su estado emocional, para lo cual la Fiscalía ofreció al propio B. -su declaración en cámara gesell- y entonces será él mismo quien cuente lo que vio, escuchó o supo del hecho; más aún, se admitió también a la profesional que la realizó la entrevista videograbada con aquel, quien declarará sobre la fiabilidad -no veracidad- del testimonio del niño, su coherencia y su correlación emocional con las actitudes evidenciadas durante la entrevista; lo que la hace mucho más rica que la declaración recortada de la Lic. Navarro. Tampoco es de recibo el fundamento de la Fiscalía de convertir al niño en víctima paralela del hecho del que su tía fue víctima, porque el hecho no está imputado de esa forma (art. 80 inc. 12 CP), sino que el homicidio está agravado por el vínculo y la situación de violencia de género (incs. 1 y 11 del art. 80 CP). En conclusión, se HACE LUGAR al Protesto y se revoca la resolución de la Dra. Federik del pasado 15/04/20226, excluyéndose del juicio el informe de la Lic. Julieta Navarro, de fecha 07/06/2026 y a la testigo misma también. - Tercer agravio: La Defensa pretende que se eliminen los subtítulos del audio con la llamada del niño B. A. al 911, dado que el audio mejorado con las técnicas de la oficial de criminalística actuante, ya se escucha bien y es nítido. La Fiscalía y la Querella se oponen, pero admiten que el audio mejorado se escucha bien y que es mucho más claro que el original. Ambas partes, además coinciden en que la mejora del audio en cuestión no tergiversó el audio original. Si el audio mejorado se escucha bien, como lo reconocen ambas partes, entonces el subtítulo es sobreabundante. Se HACE LUGAR al Protesto y el audio mejorado, así como el audio original deberán reproducirse sin subtítulos.-

3.3) Comparecieron y prestaron declaración los siguientes testigos: **Eduardo Martin Fabro, Daniel Alejandro Osoro, Enzo**

Mariano Gomez, Nilda Leonor Roda, Olga Ester Ramirez, Julieta Noelia Stopello, Maria Noe Urcola, Facciano Elias Nahuel, Silvina Azogaray, Aixa Abigalil Isaac, Bárbara Estella Alvarenga, Marianela Emilce Mancuello, Josefina Ibañez, Maximiliano Siromsky, Oscar Francisco Javier Heit, Monica Gabriela Martinez Puppo, Paola Castro, Walter Daniel Aguirre, Mara Desiré Dominguez, Ariadna Estefania Vasquez; cuyas declaraciones se encuentran a resguardo en los registros fílmicos del debate. Asimismo se reprodujeron el video la declaración del testigo menor B. A. mediante el CCT y los audios llamadas 911.-

4) Las instrucciones finales brindadas al Jurado por el suscripto durante la etapa oportuna del debate, y luego de la audiencia prevista en el *artículo 68* de la Ley de Jurados, debidamente registrada en la videograbación que se realizó en la audiencia de juicio del día 22.05.2026, donde las partes efectuaron propuestas y se resolvió los distintos planteos, fueron las siguientes: *"INSTRUCCIONES FINALES PARA EL JURADO. Señoras y señores*

integrantes del Jurado, en primer término quiero agradecerles su atención durante todo el juicio. Han escuchado mucha información y lo han hecho con total atención y responsabilidad. Con los alegatos de las partes, se ha dado por clausurado el debate. Previamente me he reunido con las partes, conforme lo establece la Ley, para hacer una audiencia donde me han realizado propuestas para la elaboración de las instrucciones que les voy a hacer conocer, entregándoles una copia por escrito de ellas, para que puedan consultar, ante cualquier duda, durante la deliberación. Estas instrucciones son complementarias a las iniciales.- Culminada esta lectura, ustedes van a abandonar la sala y comenzarán a discutir el caso en la sala de deliberaciones. Todas las instrucciones revisten la misma importancia y su finalidad es brindarles una ayuda para que puedan tomar la decisión; pero en ningún caso decirles qué decisión

deben tomar. *OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL JURADO.*

INTRODUCCIÓN. [1] Primero, les explicaré sus obligaciones como jurados y les diré las reglas generales de derecho que se aplican en todos los juicios por jurados. [2] Segundo, los instruiré acerca de las reglas específicas de derecho que regulan este caso y la prueba que han escuchado. [3] Luego, explicaré lo que la acusación debe probar más allá de duda razonable a fin de establecer la culpabilidad del acusado por delito imputado. Allí les explicaré el delito imputado por la acusación y las alternativas posibles que pueden corresponder, sus elementos y como se prueban. [4] Finalmente, les explicaré las opciones de veredictos que ustedes pueden decidir y el modo en el que pueden enfocar sus discusiones del caso en la sala de deliberaciones del jurado.

La TAREA DEL JURADO Y LA TAREA DEL JUEZ TECNICO. Mi función aquí, como les expliqué al inicio, ha sido dirigir el debate, y controlar que se aplique la ley. Ahora que terminó la producción de la prueba y tras escuchar los alegatos finales de las partes, es mi función explicarles las reglas legales de derecho que ustedes deberán observar y aplicar para decidir este caso. La tarea central del jurado es decidir 1) si se han presentado pruebas que permitan afirmar los hechos que se han presentado en la acusación; 2) Si esas pruebas tienen credibilidad para tener por probados los hechos; 3) que delitos están involucrados de acuerdo a los hechos que encuentren probados; Y tienen que decidir con *IMPARCIALIDAD*: que consiste en observar los hechos del caso y la prueba que las partes producen sin involucrar intereses personales en esa mirada. Decidir en forma imparcial es ceñirse a lo efectivamente probado, observando la prueba sin sesgos ni prejuicios, respetando las reglas procesales.- *LA PRUEBA A VALORAR.* Para tomar la decisión ustedes sólo deben considerar la prueba que vieron y escucharon en el juicio. Esto significa que ustedes no pueden a) especular sobre alguna prueba que debería haberse presentado; b) Suponer o elaborar teorías sin que exista

prueba para sustentarlas; c) hacer una valoración utilizando estereotipos (entendiendo por estereotipo una imagen o idea aceptada comúnmente por un grupo o sociedad con carácter inmutable. Esto significa asignar a un determinado grupo específico determinados atributos o características, y creer que una persona, por el solo hecho de pertenecer a ese grupo actuará conforme con la visión generalizada o preconcepción existente acerca del mismo. d) hacer una valoración desde el prejuicio (entendiendo por prejuicio a cualquier opinión previa sobre una situación o una persona, que no esté basada en la prueba que vieron); e) hacer una valoración sesgada (entendiendo por sesgo el otorgar un peso desproporcionado a favor o en contra de una cosa, persona o grupo en comparación con otra, sin tener base en la prueba producida en el juicio). Concretamente, si se trata de un caso que involucre a una mujer como víctima o acusada tampoco pueden utilizar estereotipos de género para observar la prueba. Un estereotipo de género es una opinión o prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar. Al juzgar un caso que involucra relaciones entre varones y mujeres tenemos la obligación de observar la prueba con perspectiva de género. La perspectiva de género es una forma de análisis, un enfoque que permite ver a las personas en su diversidad de contextos, necesidades y autonomía, superando los estereotipos que provocan discriminación y desigualdad entre hombres y mujeres. Implica asumir que en nuestra organización social, las mujeres se encuentran en una condición de desigualdad estructural con relación a los hombres. La utilización de esta variable es obligatoria para valorar la prueba y llama a evitar conclusiones basadas en estereotipos, prejuicios o miradas sesgadas hacia las mujeres. El principio de libertad probatoria significa que los hechos pueden probarse por cualquier medio, en la medida en que sea lícito, esto

es, permitido por la ley. Ahora bien, cuando se trata de delitos de género, la legislación tiene una regulación específica en La ley 26485 de “Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”. Esto significa que en los hechos de violencia contra las mujeres deben tenerse en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos, por lo que deben considerarse los indicios graves precisos y concordantes que surjan, lo que invita a realizar un análisis sobre el contexto. Deben recordar que la prueba no es lo que dicen las partes, sino exclusivamente la que se produjo durante el juicio: lo que dijeron los testigos y peritos y las convenciones probatorias que las partes tienen por ciertas. La prueba no tiene que dar respuesta a todos los interrogantes surgidos en este caso. Ustedes sólo deben decidir aquellas cuestiones que sean esenciales para decidir si el delito ha sido o no probado más allá de una duda razonable. Cuestiones que no pueden entrar en SU ANÁLISIS. Información externa. Deben ignorar por completo cualquier información radial, televisiva, de diarios, celulares o de Internet, que surja o que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en la audiencia. Opiniones externas. Deben ignorar por completo lo que puedan decir terceros ajenos al jurado o cualquier otra fuente externa. Ni abogados o abogadas, ni integrantes de la Oficina Judicial, ni el juez ni ninguna persona podemos darles un parecer sobre el caso. Los alegatos de las partes, las discusiones que se dieron durante el juicio y las resoluciones que yo tomé, no son prueba ni deben influir en ustedes a la hora de discutir el caso. Ustedes son quienes deben decidirlo discutiendo la prueba entre ustedes. El prejuicio o la lástima. Ustedes deben considerar la prueba y decidir el caso sin dejarse influenciar por sentimientos de prejuicio, miedo o lástima. No se les ha llamado como jurado para

juzgar la forma de ser o vivir de las personas involucradas en el caso (ni de la víctima ni del acusado), sino los hechos concretos. Deberán concentrar su discusión en los hechos y la prueba. La posible pena. La pena no tiene que ver con su tarea, que consiste en determinar si la acusación ha probado la culpabilidad del acusado. La pena no debe tener lugar en sus deliberaciones o en su decisión. Si ustedes encuentran culpable al acusado, será mi tarea y responsabilidad exclusiva en una audiencia posterior a este juicio decidir sobre la pena. **SOBRE LA DELIBERACIÓN.** Como Jurados, su deber es hablar entre ustedes y escucharse. Ninguna opinión es más válida que otra. Discutan y analicen la prueba. Expongan sus propios puntos de vista. Escuchen lo que los demás tienen para decir. Intenten llegar a un acuerdo unánime, si esto es posible. Para ello es importante que nadie empiece diciéndole al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará, a pesar de lo que puedan decir las demás personas. No duden en reconsiderar sus propias opiniones. Modifiquen sus puntos de vista si les convencen los dados por otra persona. Pero no abandonen sus honestas convicciones sólo porque otras personas piensen diferente. No cambien de opinión sólo para terminar rápido con el caso. Su contribución a la administración de justicia será darle a este caso un veredicto justo y correcto. Cada uno de Ustedes debe decidir el caso de manera individual. Sin embargo, deben hacerlo sólo después de haber considerado la prueba conjuntamente con los demás Jurados y de haber aplicado la ley tal cual yo se las explicaré. **EL DERECHO A APLICAR.** Su segundo deber consiste en aplicarle a los hechos que ustedes determinen la ley que yo les impartiré en estas instrucciones. Es absolutamente necesario que ustedes comprendan, acepten y apliquen la ley tal cual yo se las doy y no como ustedes piensan que es, o como les gustaría a ustedes que fuera. Esto es muy importante, porque la justicia requiere que a cada persona, juzgada por el mismo delito, la traten de igual modo y le apliquen la misma

ley. Si yo cometiera un error de derecho, todavía puede hacerse justicia en este caso. La Oficina Judicial registra todo lo que yo digo. La Cámara de Casación puede corregir mis errores. Pero no se hará justicia si ustedes aplican la ley de manera errónea. Sus decisiones son secretas. Ustedes no dan sus razones. Nadie registra nada de lo que ustedes digan en sus discusiones para que la Cámara de Casación las revise. Por esa razón, es muy importante que ustedes acepten la ley tal cual yo se las doy y la sigan sin cuestionamientos. Entonces, es su deber aplicar la ley que yo les explicaré a los hechos que ustedes determinen para que alcancen su veredicto. Principios generales. presunción de inocencia. [1] Toda persona acusada de un delito se presume inocente, a menos y hasta que la fiscalía pruebe su culpabilidad más allá de duda razonable. [2] La acusación por la cual ALAN EXEQUIEL DOMÍNGUEZ está siendo enjuiciado es sólo una acusación formal en su contra. Le informa a la persona acusada, del mismo modo que los informa a ustedes, cuál es el delito específico que la fiscalía le imputa haber cometido. La acusación no constituye prueba y no es prueba de culpabilidad. [3] La presunción de inocencia es uno de los principios fundamentales con que nuestra Constitución Nacional ampara a todos sus habitantes. Eso significa que ustedes deben partir de la idea de que ALAN EXEQUIEL DOMÍNGUEZ es inocente. Dicha presunción lo protege a lo largo de todo el proceso, incluidas sus deliberaciones al final del juicio. Y que para poder derribar la presunción de inocencia, la fiscalía tiene la carga de probar y de convencerlos más allá de duda razonable que el delito y el hecho que se imputa al acusado DOMÍNGUEZ existió y que él fue quien lo cometió. Carga de la prueba. [1] El acusado no está obligado a presentar prueba ni a probar nada en este caso. En particular, no tiene que demostrar su inocencia por el delito que se le acusa.[2] Desde el principio hasta el final, es la fiscalía quien debe probar la culpabilidad de la persona acusada más allá de duda razonable. Es la acusación quien debe probar la culpabilidad de

ALAN EXEQUIEL DOMÍNGUEZ más allá de duda razonable. No es el acusado el que debe probar su inocencia. Duda razonable: culpabilidad mas allá de toda duda razonable. La discusión sobre la prueba que ustedes deben tener es si les convence o no “más allá de toda duda razonable” de la responsabilidad del acusado. ¿Qué es una duda razonable? Es la que se basa en la razón y en el sentido común, cuando surge de una consideración imparcial de toda la prueba presentada en el juicio. Es la duda que de manera lógica puede surgir por contradicción entre las pruebas o por falta de pruebas en apoyo de la acusación. ¿Qué no es una duda razonable? No es razonable una duda inverosímil, forzada, especulativa, imaginaria, prejuiciosa o sesgada, basada en la lástima o la piedad. No es suficiente con que ustedes crean que el acusado podría ser culpable. En esas circunstancias, ustedes deben declararlo no culpable, ya que la acusación no les ha convencido de su culpabilidad más allá de duda razonable. Deben considerar también que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. No se exige que la acusación así lo haga. La certeza absoluta es imposible de alcanzar. Sin embargo, la obligación de convencer más allá de toda duda razonable es, legalmente hablando, lo más cercano que existe a la certeza absoluta. Es mucho más que un simple balance de probabilidades. No existe una fórmula mágica para decidir qué tanto o qué tan poco creerle a la prueba, o la medida en la que confiarán en determinada prueba para decidir este caso. Por ello es importante la deliberación final entre ustedes para valorar conjuntamente toda la prueba que se les presente. Deben estar convencidos en base a la prueba. Si al finalizar el caso y después de haber valorado toda la prueba rendida en el juicio, ustedes están seguros de que ALAN EXEQUIEL DOMÍNGUEZ mató a B.V.A, como lo sostiene la acusación, deberán emitir un veredicto de culpabilidad, ya que ustedes habrán sido convencidos de su culpabilidad por ese delito más allá de duda razonable. Si al finalizar

el caso y basándose en toda la prueba o en la inexistencia de prueba en apoyo de la imputación, ustedes no estén seguros de que el delito imputado haya existido o que ALAN EXEQUIEL DOMÍNGUEZ fue quien lo cometió, ustedes deberán declararlo no culpable de dicho delito. Valoración de la prueba. A fin de tomar una decisión, ustedes deben considerar cuidadosamente, y con una mente abierta, la totalidad de la prueba presentada durante el juicio. Son ustedes quienes deciden que prueba es fidedigna y creíble. Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos confiables que otras. Dependerá exclusivamente de ustedes qué tanto o qué tan poco creerán y confiarán en el testimonio de cualquier testigo. Ustedes pueden no creer o creer sólo una parte o en la totalidad de la prueba. Cuando ustedes estén en la sala de deliberaciones del jurado para analizar el caso, utilicen el mismo sentido común que usan a diario para saber si las personas con las que se relacionan saben de lo que están hablando y si están diciendo la verdad. La PRUEBA TESTIMONIAL son las afirmaciones que realizaron las personas que vinieron a declarar al juicio, sobre circunstancias que han conocido a través de sus sentidos y están vinculadas con el caso. En términos generales consideren que dar testimonio en un juicio no es una experiencia común: las personas reaccionan y se muestran de maneras diferentes, provienen de distintos ámbitos, tienen diferentes capacidades, valores y experiencias de vida. Existen demasiadas variables para hacer que la actitud de la persona al declarar sea el único o más importante factor en la decisión sobre si le creen o no. Pueden considerar tres cuestiones para evaluar la credibilidad de cada prueba testimonial: Veracidad. Una afirmación es veraz cuando se quien la realiza cree en la verdad de lo que dice. Pierde veracidad cuando quien la realiza sabe que está diciendo algo que no es cierto y de todas maneras lo dice. Objetividad. Una afirmación es objetiva cuando quien la realiza cree en la verdad de lo que dice y no tiene ningún compromiso con el relato. Pierde la

declaración de quien la realiza se basa más en lo que espera o quiere que ocurra, que en la información real con que cuenta para hacer la afirmación. *Sensibilidad sensorial.* Al evaluar la credibilidad de las afirmaciones de quien declara, deben considerar la posibilidad que tuvo de percibir los eventos relatados a través de sus sentidos. Una afirmación pierde en sensibilidad sensorial cuando quien la realiza no tenía posibilidad interna (a través de sus sentidos: vista, oído, gusto, tacto, olfato) o externa (condiciones de visibilidad, posibilidad de escuchar, etc.) de acceder al conocimiento como lo presenta en su declaración. Tengan presente que su tarea es considerar cuidadosamente cada testimonio en forma particular y en el contexto general del caso. Decidan qué tanto o qué tan poco van a creer acerca de lo que diga cada persona. No decidan contando la cantidad de testigos. **PRUEBA PERICIAL:** es el testimonio de personas con conocimiento específico en alguna área. A diferencia de los testimonios comunes, a estas personas la ley les permite sacar conclusiones. Una persona testifica como experta si tiene los conocimientos específicos para declarar en la materia a la que se refiere su testimonio. Al igual que con los testigos, deben evaluar la credibilidad de estas personas. Sumado a los factores que les mencioné como posibilidades para evaluar a los testimonios comunes, en este caso ustedes también pueden considerar: El entrenamiento/ formación de la persona; Su experiencia y sus títulos, o la falta de ambos; Las razones para cada opinión; Si es consistente con el resto de la prueba creíble del caso. No se les exige que acepten la opinión de un experto o experta al costo de excluir los hechos y circunstancias revelados por otros testimonios o pruebas. Pueden descartar una opinión, si llegan a la conclusión de que la misma no es razonable ni convincente. Las notas que tomaron a lo largo de la audiencia, no son prueba, pero son ayuda memoria de cada uno y cuando pasen a deliberar, podrán llevar los apuntes con ustedes. Una vez terminada la deliberación, serán destruidos. LA

DEFENSA MATERIAL: Lo que declaró el acusado en el juicio es su defensa. Recuerden que a diferencia de los testigos, los acusados no declaran bajo juramento, por lo que pudo haber dicho en su defensa cosas verdaderas o falsas, sin que ello implique la comisión de delito alguno. Valorarán la misma en base a la concordancia o al apoyo que tenga lo que dijo con la prueba que se produjo. LAS ESTIPULACIONES PROBATORIAS: son prueba. Se llama estipulaciones a los hechos que las partes acordaron dar por probados. Ustedes deben considerar a esos hechos como prueba en este caso. En este caso, las partes estuvieron de acuerdo en relación a los siguientes hechos:

- Que entre B. A. y Alan Domínguez existió una relación de pareja.*
- Que B. A. residía al 07/06/2024 en Barrio Paraná XVI, manzana, departamento ... de esta ciudad.*
- Que la muerte de B. A. ocurrió el día 07/06/2024.*
- Que existían medidas de restricción dispuestas por el Juzgado de Familia N° 3, de fecha 04/03/2024, consistentes en prohibición de acercamiento a menos de 200 metros respecto de B. A y de su domicilio.*
- Que B. A. era sobrino de B. A.*
- Que B. A. convivía con B. A. al momento del hecho.*
- Que se analizaron muestras tomadas debajo de las uñas de ambas manos de B. A, detectándose material genético compatible con el perfil genético de B. A y del imputado Alan Domínguez.*
- Que en una habitación de la vivienda de B. A, ubicada en Barrio Paraná XVI, manzana, departamento ... de Paraná, fue hallada una botella plástica blanca sobre la cual se detectó un rastro papilar correspondiente al pulgar derecho de Alan Exequiel Domínguez.*
- Que en distintos objetos secuestrados en una habitación de esa misma vivienda —entre ellos un aparente trozo de prótesis dental y una gomita de pelo color rosado— no se detectó presencia de sangre.*
- Que Alan Domínguez posee plena capacidad de culpabilidad.*

DEFINICIÓN DE LO QUE

NO ES PRUEBA. [1] Según les expliqué antes, hay ciertas cosas que no son prueba. No deben valorarlas o basarse en las mismas para decidir este caso. Los alegatos de apertura y de clausura de los abogados no son prueba. [2] Los cargos que la fiscalía les expuso y que ustedes escucharon al comienzo de este juicio no son prueba. Tampoco es prueba nada de lo que yo o los abogados hayamos dicho durante este juicio, incluyendo lo que yo les estoy diciendo ahora. Sólo son prueba lo dicho por los testigos y las pruebas exhibidas. [3] En ocasiones durante el juicio, uno de los abogados objetó una pregunta que el otro le efectuó a un testigo. Lo que los abogados hayan dicho al formular o contestar dicha objeción no es prueba. Tampoco deben darle importancia al hecho de que yo haya declarado procedente o no la objeción, o de que ustedes hayan sido excluidos de la sala cuando yo la decidí. IRRELEVANCIA DEL MOTIVO. Una persona puede ser encontrada culpable de un delito sea cual fuere su motivo, o aún sin motivo. La ausencia de un motivo comprobado para cometer el delito, sin embargo, es una circunstancia que ustedes deben considerar como sustento de la presunción de inocencia. Una persona también puede ser encontrada no culpable de haber cometido un delito, aún teniendo un motivo para cometerlo. FORMULARIO DE VEREDICTO: A) ACUSACIÓN FISCAL: Lo que les explicaré a continuación les servirá para analizar la “OPCIÓN 1”.La fiscalía acusa a ALAN EXEQUIEL DOMÍNGUEZ como autor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VINCULO y POR HABER SIDO PERPETRADO EN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO contra su ex pareja B.V.A., hecho ocurrido el día 7 de junio de 2024 en el domicilio del Barrio Paraná XVI, manzana ... departamento de esta ciudad.- Para que pueda probarse que se ha cometido este delito es necesario que la Fiscalía haya probado más allá de toda duda razonable los siguientes elementos:1) Que la muerte de B.V.A. se produjo como consecuencia de la acción criminal de ALAN

EXEQUIEL DOMÍNGUEZ; 2) Que ALAN EXEQUIEL DOMÍNGUEZ dirigió su conducta intencionalmente para producir el resultado de muerte de su ex pareja B.V.A. ;3) Que ALAN EXEQUIEL DOMÍNGUEZ mató a B.V.A. en el contexto de violencia de género.

AUTORIA: El autor del hecho es aquella persona que ejecuta por sí o a través de otro el acto criminal y tiene la decisión sobre todos los aspectos de dicho acto. Es la persona que realiza el delito. Como decimos, es quien tiene las riendas del suceso. Cuando el hecho delictivo es realizado en forma individual, por una sola persona, sin la participación de otros que realicen contribuciones a la ejecución del mismo, se llama autoría individual.

HOMICIDIO: La ley dispone que existe homicidio simple cuando una persona mata a otra con conocimiento y voluntad de darle muerte. Pero, además, la ley agrava especialmente al homicidio cuando éste se produce contra una persona con quien se ha mantenido un vínculo de pareja y/o, además, en un contexto de violencia de género. La parte acusadora ha decidido imputarle a DOMÍNGUEZ dos agravantes. Se las explicaré ahora. También les explicaré que ustedes pueden considerar probadas más allá de toda duda razonable las dos, o una sola -la agravante del vínculo recuerden que no está discutida-

AGRAVANTE POR VÍNCULO DE PAREJA: significa la relación entre cónyuges, ex cónyuges, las personas que cohabitan o han cohabitado, las que sostienen o han sostenido una relación consensual íntima. Debe ser entendido mínimamente como una relación meramente afectiva, que puede o no presuponer convivencia o vida en común. Ejemplo: noviazgo (aún cuando no fuera público), concubinato o matrimonio.

AGRAVANTE POR HABER SIDO COMETIDO MEDIANDO VIOLENCIA DE GÉNERO: se trata de un homicidio cometido por el varón, y para comprender lo que significa violencia de género, debemos recurrir a la definición de la ley 26485: VIOLENCIA FÍSICA, PSICOLÓGICA, SEXUAL, ECONÓMICA y SIMBÓLICA. SERÁ DE GÉNERO CUANDO

SEA EXPRESIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA UNA MUJER Y SE MUESTRE COMO UNA MANIFESTACIÓN DE LAS RELACIONES DE PODER HISTÓRICAMENTE DESIGUALES ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. Debe comprobarse la existencia de una situación de subordinación y sometimiento de la mujer hacia el varón, basada en una relación desigual de poder. Por “relación desigual de poder” se entiende la actitud de un hombre que se considera con derecho a disponer del tiempo, el cuerpo y las vidas de las mujeres, como si les pertenecieran. Son actos especiales de violencia de género en relación desigual de poder, aquellos actos de un hombre hacia una mujer que buscan controlar sus acciones y decisiones mediante amenaza y/o acoso y/u hostigamiento y/o vigilancia constante y/o exigencia de obediencia y sumisión, y/o coerción verbal y/o celos excesivos.- Lo relevante para esta figura agravada es la anulación de la autonomía y poder de decisión como mujer, es que hubo una voluntad que buscó someter a la otra, es el sometimiento lo que agrava la figura, la pretensión de imponer su voluntad, ya que su accionar se dirige no sólo a matar sino a censurar comunicativamente la forma de actuar de la víctima y sus decisiones. NO EXIGE QUE SE TRATE DE UNA MUJER VULNERABLE, NO “DEBE” SER UNA PERSONA DÉBIL, PUES ES EL AUTOR QUIEN LA COLOCA EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD MEDIANTE LA VIOLENCIA. PERO EXIGE QUE LA CONDUCTA EXPRESE PARADIGMAS CULTURALES Y SOCIOLÓGICOS EN FUNCIÓN DE LOS CUÁLES SEA VISTA Y TRATADA COMO CARENTE DE DERECHOS QUE SÍ SE LE RECONOCE AL VARÓN, NO IMPORTA LA MOTIVACIÓN PERSONAL DEL AGENTE, SINO EL HECHO OBJETIVO DE RESULTAR SU CONDUCTA UNA CLARA MANIFESTACIÓN DE SU ADHESIÓN -CONSCIENTE O INCONSCIENTE- A UNA CONCEPCIÓN DE LA MUJER SUBORDINADA AL HOMBRE, CON MENOS DERECHOS QUE ÉL. EL AUTOR SE SIENTE PROVOCADO POR EL EJERCICIO DE

DERECHOS DE LA MUJER. Tipos de violencia contra la mujer que establece la ley

- 1.- Física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato o agresión que afecte su integridad física.*
- 2.- Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación o aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia o sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.*
- 3.- Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.*
- 4.- Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de:*
 - a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;*
 - b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;*
 - c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna;*
 - d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo*

lugar de trabajo. 5.- Simbólica: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad. **MEDIANDO VIOLENCIA DE GÉNERO:** La fiscalía ha decidido imputarle al acusado que mató a la víctima mediando de violencia de género. Es decir, ocurrida y agravada por la condición de mujer de la víctima y por su estado de vulnerabilidad derivada de esta relación de subordinación. En este caso, para decidir la responsabilidad penal del acusado, ustedes deberán determinar si los hechos ocurrieron en ese contexto de violencia o de vulnerabilidad de la mujer o no. Hay varios factores que pueden determinar la existencia de un contexto de vulnerabilidad de la mujer, es decir, que la ponen en riesgo y/o peligro de sufrir un mayor grado de violencia y de violaciones de sus derechos. La existencia o no de este contexto de violencia de género o de vulnerabilidad de la mujer es una cuestión de hecho a ser determinada por el jurado a través de la prueba más allá de toda duda razonable presentada por la fiscalía. **INTENCIÓN DE MATAR:** El delito de homicidio exige la decidida consciencia y voluntad de llevarlo a cabo. Esa decisión debe estar presente en el hombre acusado antes o en el momento de matar a la víctima -en este caso mujer-. La cuestión de la intención del acusado DOMÍNGUEZ de matar a su pareja es una cuestión de hecho a ser exclusivamente determinada por ustedes a través de la prueba. Pueden llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de intención de matar. Corresponde a la fiscalía probar más allá de toda duda razonable la existencia de esta intención de matar por parte de DOMÍNGUEZ. Siendo la intención un estado mental, la parte acusadora no está obligada a establecerlo con prueba directa. Se les permite a ustedes inferir o deducir la intención matar a una mujer con quien se ha mantenido una relación de pareja, y en el contexto de violencia de género, de la prueba

presentada sobre los actos que le provocaron la muerte; es decir, de los actos y circunstancias que rodearon a su muerte, la capacidad mental, motivación o no, manifestaciones y conducta del acusado DOMÍNGUEZ, que permita inferir la existencia o ausencia de la intención de matar a su pareja. DECISIÓN DEL JURADO: Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes están convencidos y convencidas de que el Ministerio Fiscal ha probado más allá de toda duda razonable que el acusado cometió los hechos señalados, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VINCULO y POR HABER SIDO PERPETRADO EN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO

debiendo colocar una cruz en el espacio seguido de la “OPCIÓN 1” del formulario de veredicto. B) OTRAS OPCIONES POSIBLES CONFORME LO DEBATIDO EN EL JUICIO: B.1) HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VINCULO: lo que les explicaré a continuación les servirá para analizar la “OPCIÓN 2” del formulario de veredicto. Para analizar esta opción deben tener presente (y repasar) las explicaciones que les he dado antes sobre el la AUTORIA; HOMICIDIO, VINCULO DE PAREJA.- Para que pueda seleccionarse esta opción es necesario que tengan por probado más allá de toda duda razonable los siguientes elementos: 1) Que la muerte de B.V.A se produjo como consecuencia de la acción criminal de ALAN EXEQUIEL DOMÍNGUEZ; 2) Que ALAN EXEQUIEL DOMÍNGUEZ dirigió su conducta intencionalmente para producir el resultado de muerte de su ex pareja B.V.A; DECISIÓN DEL JURADO:

Si después de analizar toda la prueba ustedes entienden que el Ministerio Público Fiscal no logró probar -más allá de toda duda razonable- la agravante de violencia de género, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VINCULO debiendo colocar una cruz en el espacio seguido

de la “OPCIÓN 2” del formulario de veredicto.-C) NO CULPABILIDAD: Lo que les explicaré a continuación les servirá para analizar la “OPCIÓN 3” del formulario de veredicto. Para esta alternativa, también deberán considerar todos los elementos y conceptos jurídicos que les he explicado, especialmente los de duda razonable, y carga de la prueba.- DECISIÓN DEL JURADO: Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes consideran de que el Ministerio Fiscal NO ha probado más allá de duda razonable que el acusado cometió los hechos señalados, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deberán rendir un veredicto de NO CULPABILIDAD debiendo colocar una cruz en el espacio seguido de la “OPCIÓN 3” del formulario de veredicto.- INSTRUCCIONES FINALES. MODO DE LLENAR LOS FORMULARIOS DE VEREDICTO. Les entregaré 1 formulario de veredicto, para que ustedes decidan, en el cual como les fui mostrando se encuentran las distintas opciones posibles. Quien sea designada o designado presidenta/e, es quien completará el formulario y lo firmará al final del mismo.- Repasaré si lo creen necesario el formulario y sus opciones posibles. RENDICIÓN DEL VEREDICTO. Si ustedes alcanzaran un veredicto unánime, por favor anuncien con un golpe a la puerta del oficial de custodia que han tomado una decisión. Convocaremos nuevamente a la sala del tribunal para escuchar vuestra decisión. Quien tenga la presidencia del jurado debe llevar el formulario de veredicto a la sala del juicio al ser convocados nuevamente luego de las deliberaciones. Es responsabilidad del presidente anunciar el veredicto en la sala y entregarme luego del anuncio los formularios completados. Recuerden que ustedes no deben dar las razones de vuestra decisión. CONDUCTA DEL JURADO DURANTE LAS DELIBERACIONES. En instantes, ustedes serán llevados a la sala de deliberaciones del jurado por el oficial de custodia de esta corte. Lo

primero que deben hacer es elegir a una o a un presidente. Cuando lo hagan, no es necesario que nos notifiquen. Yo lo sabré más tarde en el momento oportuno. El presidente o presidenta encabeza las deliberaciones igual que el que preside un acto público. Su trabajo es firmar y fechar el formulario de veredicto cuando todos ustedes hayan acordado un veredicto unánime en este caso y él/ella debe ordenar y guiar las deliberaciones, impedir que las mismas se extiendan demasiado o se produzcan repeticiones innecesarias de cuestiones ya decididas. Se espera que sea firme en su liderazgo, pero justo con todos. Según les instruí previamente, al dirigirse ustedes a la sala de deliberaciones del jurado, es su deber consultarse mutuamente y deliberar con el objetivo puesto en alcanzar un veredicto justo. Su veredicto debe estar basado en los hechos que ustedes determinen de toda la prueba introducida al juicio, y en el derecho que les he instruido que se aplica en este caso. Durante la deliberación, los jurados deberán comunicarse sobre el caso sólo entre ellos y sólo cuando todos los jurados están presentes en la sala de deliberación. No empiecen a deliberar hasta que no hayan recibido el sobre con los formularios de veredicto y hasta que no estén los doce de ustedes reunidos en el recinto. No deben comunicarse con ninguna otra persona, fuera de los jurados, sobre este caso. Hasta que alcancen el veredicto, no deben hablar de este caso en persona, o través del teléfono o comunicación escrita u electrónica tales como un blog, Twitter, E-mail, SMÁS, Facebook, Instagram o cualquier otro. No contacten a nadie para asistirlos en sus deliberaciones ni posteen ningún tipo de comentario, foto o mensaje por las redes sociales. Estas reglas de comunicación regirán hasta que los dispense al final del caso. Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán al oficial de custodia. Si ustedes conducen sus deliberaciones con calma y serenamente, exponiendo cada uno sus

puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que los demás tengan para decir, serán capaces de pronunciar un veredicto justo y correcto. **REQUISITOS DEL VEREDICTO: UNANIMIDAD.** Su veredicto, sea de no culpable o culpable, debe ser unánime. Esto es, todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto. Cada uno de ustedes debe decidir el caso por sí mismo, pero sólo deberán hacerlo después de haber considerado toda la prueba, de haberla discutido plenamente con los demás jurados y de haber escuchado los puntos de vista de sus compañeros del jurado. Ustedes deben hacer todos los esfuerzos razonables para alcanzar un veredicto unánime. Consúltense los unos a los otros. Expresen sus puntos de vista. Escuchen los de los demás. Discutan sus diferencias con una mente abierta. Hagan lo mejor posible para decidir este caso. No tengan miedo de cambiar de opinión si la discusión los convence de que deberán hacerlo. Pero no lleguen a una decisión simplemente porque otros jurados piensen que ella está bien. Es muy importante que ustedes intenten llegar a un veredicto unánime pero, por supuesto, sólo si todos y cada uno de ustedes puede hacerlo tras haber tomado su propia decisión de manera consciente y meticulosa. No cambien una honesta convicción sobre el peso y el efecto de la prueba simplemente para llegar a un veredicto. Todos deben considerar la totalidad de la prueba de manera justa, imparcial y equitativa. La meta de ustedes debe ser intentar alcanzar un acuerdo unánime que se ajuste a la opinión individual de cada jurado. Cuando ustedes alcancen un veredicto unánime, quien sea presidenta/e del jurado deberá asentarlo en el formulario de veredicto y notificar al oficial de custodia. Regresaremos a la sala de juicio para recibirlo. Quien ejerza la presidencia del jurado leerá el veredicto delante de todos los presentes. Si ustedes no alcanzan un veredicto unánime en cuanto a todos o uno de los hechos, me lo informarán por escrito a través de su presidente y luego les diré el camino a seguir. **PREGUNTAS DURANTE LAS DELIBERACIONES.** Si

hubiera algún punto de estas instrucciones que no estuviese claro para ustedes, estaré dispuesto a contestar sus preguntas. Si ustedes tuvieran alguna pregunta, el presidente debe escribirla y colocarla dentro de un sobre sellado y entregárselo al oficial de justicia. Ningún miembro del jurado debe jamás intentar comunicarse conmigo, excepto por escrito. Yo responderé al jurado en lo relativo a la consulta por escrito o aquí en corte abierta. Recuerden: a fin de no interrumpir innecesariamente sus deliberaciones, despejen primero sus dudas entre ustedes con el auxilio de estas instrucciones que les entrego además por escrito. Una vez recibida la pregunta, analizaré la respuesta a ella con los abogados en su ausencia. Eso puede tomar un tiempo, por lo cual ustedes continuarán deliberando. Luego, ustedes regresarán a la sala del juicio en donde se leerá la pregunta y yo la responderé. Contestaré cada una de las preguntas pertinentes que ustedes tuvieran de la manera más completa y a la mayor brevedad posible. Recuerden también: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad del acusado. ¿QUÉ HACER SI NO SE ALCANZA LA UNANIMIDAD? De no poder llegar a un veredicto unánime tras haber agotado sus deliberaciones, quien tenga la presidencia del jurado me lo informará por escrito a través del oficial de custodia. Simplemente pondrá por escrito lo siguiente: "Sra. Jueza, el jurado no llegó a la unanimidad" Recuerden como muy importante: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado. Limítense a consignar simplemente que no han alcanzado la unanimidad. Yo discutir con las partes el curso a seguir y luego serán conducidos a la sala del juicio para que yo los instruya cómo continuaremos.

4.1) Asimismo al finalizar la lectura de las precedentes

instrucciones les fue hecho saber al Jurado de manera textual el contenido del *art. 8* de la Ley 10.746; y finalmente previo a dispensar al Jurado se les impartió la siguiente *"... última instrucción, que es tanto o más trascendente que las anteriores y que tiene que ver con el absoluto secreto que ustedes han jurado guardar sobre sus deliberaciones. La ley les impone que ustedes no revelen jamás nada de lo que ha sucedido en la sala de deliberaciones, sea la forma en que han votado, las cosas que han discutido, las posturas de los demás o cómo se alcanzó el veredicto. Les pido con mucha firmeza, que no den a la prensa ni a nadie, inclusive sus más allegados, detalle alguno de las deliberaciones o de cómo llegaron al veredicto. Si algún periodista, conocido o tercero los presiona o les sugiere algo en ese sentido, no respondan y exíjanle que se retire, ya que así lo ordena la ley. Si insisten, pónganlo en mi inmediato conocimiento en cualquier momento ...".-*

4.2) Conforme lo establece el *art. 69* de la Ley de Jurados, al momento de entregarles las precedentes instrucciones finales al Jurado, se procedió a explicarles la confección del formulario de propuestas de veredicto, siendo el mismo: ***OPCIÓN 1)*** *Nosotros el jurado, de manera unánime, conforme al requerimiento de la acusación, encontramos al acusado ALAN EXEQUIEL DOMÍNGUEZ, CULPABLE del delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO y POR HABERSE PERPETRADO EN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE*

GÉNERO. OPCIÓN 2) *Nosotros, el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado, ALAN EXEQUIEL DOMÍNGUEZ CULPABLE del delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO.*

OPCIÓN 3) *Nosotros, el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado ALAN EXEQUIEL DOMÍNGUEZ NO CULPABLE.*

4.3) El veredicto rendido por el Jurado Popular (cuyo documento original obra en las presentes en las fojas que anteceden), en fecha 22 de mayo del corriente año, ha sido declarar, por elección de la ***opción N° 1*** del formulario de veredicto

CULPABLE del delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO y POR HABERSE PERPETRADO EN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO.-

5) En fecha 27 de mayo de 2026 se llevó a cabo la audiencia prevista por el *art. 91* de la Ley 10.746 para la **DETERMINACIÓN DE LA PENA**, a la que asistieron las en Representación del Ministerio Público Fiscal, la Dra. **María Elisabeth Comas** y el Dr. **Facundo Etienot**; en representación de la parte querellante, la Dra. **Silvina Orrego** y por la Defensa de **Alan Exequiel Domínguez**, los Dres. **Pablo Biaggini** y **Fabrizio Patat**, junto con su asistido.-

5.1) Interrogadas las partes, si tenían pruebas para ofrecer a los fines de individualizar las penas a aplicar, la Fiscalía ofreció los informes del Registro Nacional de Reincidencia del acusado Domínguez.

5.2) Las representantes del Ministerio Público Fiscal solicitaron se aplique al enjuiciado Domínguez la pena de PRISIÓN PERPETUA más accesorias legales, lo cual fue adherido por la parte querellante.-

5.3) A su turno, la Defensa a cargo del Dr. Patat, solicitó se declare la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua; y se determine la pena a aplicar a su defendido conforme al principio de razonabilidad, dando amplios fundamentos.-

5.5) La Fiscalía rechazó el planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua formulado por la Defensa, dando sus argumentos.-

5.6) En la misma audiencia, el suscripto resolvió rechazar al planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua formulado por la defensa por los motivos expuestos que obran en el registro fílmico de la audiencia de determinación de la pena.-

6) A fin de determinar la cuantía de la pena a imponer a **Alan Exequiel Domínguez**, debemos resaltar que en un Derecho Penal de Acto y de Culpabilidad como el nuestro, lo fundamental a

meritar es precisamente la cuantificación del ilícito culpable cometido, la sanción debe lucir proporcional frente a la magnitud del injusto y culpabilidad revelados en el accionar del enjuiciado, pues el quantum punitivo no debe ser otra cosa que un reflejo de la graduación de tales categorías dogmáticas de la teoría del delito, traducido en el caso concreto en un número determinado de años, meses y días.-

En efecto, la imposición de una pena debe atender a la satisfacción múltiples finalidades preventivo especiales y generales (conforme las actuales teorías dialécticas de la unión), y sin que en ese afán pueda resultar vulnerado el principio constitucional de culpabilidad, que opera como garantía del imputado frente al poder punitivo estatal y en consecuencia constituye un límite convencional y constitucional infranqueable al momento de determinar la pena.-

ROXIN, en su formulación de la teoría "Dialéctica de la Unión", en clave Político Criminal, rechaza todo cometido retributivo en la pena, y solo toma lo único que tiene de valioso, el límite en la culpabilidad del sujeto. Pero por debajo de dicho límite la pena puede descender hasta lo necesario en razones preventivo especiales (confr. Roxin, Der.Penal, pag.95 y sig.). Así, la medida de la pena es un reflejo de la medida del ilícito y de la culpabilidad, y como tal esta última resulta una garantía del individuo frente al estado.-

Es que "La culpabilidad, en tanto reprochabilidad del hecho antijurídico, hace referencia a los presupuestos sin los cuales no es posible responder al ilícito con una pena. Pero la culpabilidad también expresa la mayor o menor posibilidad de motivación conforme a la norma, y en este sentido, es un concepto graduable. La culpabilidad tiene carácter constitutivo al determinar si se aplica o no una pena, en tanto para graduar la pena, resulta decisiva la medida de esa culpabilidad". (Ziffer, Patricia S.; "Consideraciones acerca de la problemática de la individualización de la pena", en "Determinación judicial de la pena", Editores Del Puerto, Buenos

Aires, año 1.993, pág. 99).-

Por ello “La culpabilidad es el límite máximo de la pena, más allá del cual no es legítimo ni posible que halle realización el fin de prevención general, y por debajo del cual, por consideraciones de prevención especial, es legítimo disminuir la medida de la pena hasta el mínimo legal, o en el caso en que la ley lo prevea, reemplazarla por otra consecuencia jurídica menos grave, e incluso no imponer pena alguna”. (Magariños, Mario; “Hacia un criterio para la determinación judicial de la pena”, pág. 81).-

Es con este criterio rector -en el que se debe incluir la prohibición de doble valoración (requisito de coherencia interna de la sentencia y derivado del principio del non bis in idem), la necesidad de fundamentación y la perspectiva de ilícito y culpabilidad-, donde cobran vigencia las pautas mensuradoras contenidas en el art. 41 del Cód. Penal.-

7.3) Bajo éstas premisas, a la hora de determinar la cuantía de la pena a imponer a **Alan Exequiel Domínguez**, oída la pretensión de los Representantes del Ministerio Público Fiscal y la Querella Particula, quienes solicitaron la aplicación de la pena de Prisión Perpetua; teniendo en cuenta el delito por el cual fue encontrado culpable **Domínguez**, según el Veredicto del Jurado Popular, no puedo sino coincidir, que la única opción legalmente posible como sanción punitiva es la Prisión Perpetua, existiendo consenso en la doctrina y jurisprudencia nacional predominante sobre su constitucionalidad.-

Al respecto se ha expedido la Sala Penal del Excmo. S.T.J.E.R., quien aún a través de diferentes integraciones, ha mantenido el inveterado criterio de la improcedencia de la declaración de inconstitucionalidad en este estadio, habida cuenta que no se da la hipótesis de conculcación real y concreta de afectación a los principios constitucionales, tal lo desarrollado in extenso, in re: “RIVAS, Liliana Graciela Homicidio Agravado por el vínculo y

alevosía Recurso de Casación”, sentencia de fecha 3/9/14; "ALVAREZ, Víctor; ZAPATA, Andrea S/ Homicidio Calificado", sentencia de fecha 5/3/14. También en otros precedentes “CUEVAS, Juan Carlos Homicidio Calificado por el vínculo Recurso de Casación”, sentencia del 5/11/98; “IBARRA, Guillermo R. - Homicidio Agravado por alevosía, Homicidio Simple y Amenazas Calificadas por el uso de arma de fuego Recurso de Casación”, sentencia del 16/4/07.-

La cuestión de la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua ha sido resuelta en la pasada audiencia de cesura, donde expliqué los fundamentos del caso, a los cuales me remito en honor a la brevedad y evitar reiteraciones de cuestiones resueltas.-

7.4) El delito por el cual se los encontró culpable a **Alan Exequiel Domínguez**, según veredicto del Jurado Popular, de homicidio agravado por el vínculo y por haberse perpetrado en contexto de violencia de género, tal como lo adelanté trae como única consecuencia en el ámbito de la norma de sanción la pena de prisión perpetua, lo que significa que el legislador ha previsto de antemano una pena de imposible determinación dentro de una escala que fije un monto mínimo y máximo de pena, por lo que resultan abstractas aquí las restantes consideraciones que normalmente se efectúan en torno a las pautas mensuradoras establecidas en los arts. 40 y 41 del Cod. Penal, correspondiendo, solo agregar las accesorias del art. 12 del Cód. Penal.-

En efecto, al fijar el legislador una pena única e indivisible, la fundamentación debe encaminarse a determinar si la sanción penal prevista resulta adecuada a la culpabilidad, evaluando su razonabilidad y proporcionalidad a partir de la relación existente entre la magnitud de la pena con las características y gravedad de la infracción penal, lo que habrá de establecerse en función del valor social de los bienes jurídicos protegidos y del modo de ataque al mismo previsto en las figuras penales aplicables.-

A la luz de las concretas circunstancias fácticas verificadas en el caso concreto, no se advierte elemento alguno que permita inferir que la pena que contempla el legislador para la figura de no resulte proporcional al grado de magnitud de los injustos y culpabilidad de acto demostrados en los aberrantes hechos por los cuales el Jurado Popular arribó por unanimidad al veredicto de culpabilidad del enjuiciado, por el contrario son suficientemente reveladoras para afirmar que la sanción prevista guarda en el caso proporcionalidad con el injusto culpable por él evidenciado, por lo que además satisface las finalidades de prevención general y especial asignadas a la sanción penal.-

Sentado ello, no cabe más que imponer dicha pena, la cual luce adecuada y proporcional al injusto culpable demostrado por el acusado, no encontrándose la misma en pugna con las finalidades preventivo generales y especiales de la pena.-

7.5) En base a los fundamentos expuestos, en virtud del Veredicto arribado por el Jurado Popular, corresponde la imposición a **Alan Exequiel Domínguez** de la pena de PRISION PERPETUA y ACCESORIAS LEGALES por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO Y POR HABERSE PERPETRADO EN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO, en calidad de AUTOR (arts 8o Inc. 1 y 11 y 45 del C.P.-).-

8) En lo atinente a las costas, no existiendo razones que justifiquen apartarse de las normas generales que las rigen, deben ser declaradas a cargo del enjuiciado, eximiéndolo del pago de las mismas, atento a tu notora insolvencia -art. 584 y 585 del C.P.P.-.-

En razón de todo lo expuesto y de conformidad a lo regulado en el art. 92 de la Ley 10.746 y art. 456 del C.P.P., teniendo en cuenta el veredicto de culpabilidad al que arribaran los Jurados, es que;

RESUELVO:

I) IMPONER a Alan Exequiel Domínguez, DNI N°39576298,

de las demás condiciones personales consignadas en autos, la pena de **PRISIÓN PERPETUA**, con más las **ACCESORIAS LEGALES** del

art. 12 del Código Penal, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO Y POR HABERSE PERPETRADO EN CONTEXTO**

DE VIOLENCIA DE GÉNERO (arts 8o Inc. 1 y 11 y 45 del C.P.-) por el que fuera declarado **CULPABLE**, como **AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE** por **VEREDICTO** del **JURADO POPULAR** de

fecha **22 de mayo de 2026.-**

II) ESTAR a lo resuelto en audiencia de fecha 27.05.2026, en relación a la vigencia de las **MEDIDAS CAUTELARES**, en cuyo marco se dispuso la **PRÓRROGA** de la **PRISIÓN PREVENTIVA** de **Alan Exequiel Domínguez** en la Unidad Penal N° 1 de Paraná, hasta tanto la presente adquiera ejecutoriedad.--

III) DECLARAR LAS COSTAS a cargo del imputado, eximiéndolo de su efectivo pago atento a su notoria insolvencia - *art. 584 y 585 del C.P.P. -.-*

IV) PRACTICAR, oportunamente, por Secretaría los cómputos de pena, debiendo notificarse personalmente al imputado.-

V) DISPONER que por Secretaría se comuniquen la parte dispositiva de la presente sentencia al Registro Judicial de Causas y Antecedentes de Violencia de Entre Ríos (Rejucav).-

VI) EFECTÚESE por Secretaría el informe dispuesto por el *art. 11 bis Ley 24.660 (incorporado por art. 7 Ley 27.375 - B.O. 28.07.2017)*, y en su caso cumplimente los recaudos allí previstos.-

VII) TENER PRESENTE las reservas casatorias efectuadas por las Defensas.-

VIII) Protocolícese, regístrese, comuníquese la presente, sólo en su parte dispositiva, a la Oficina de Gestión de Audiencias, Jefatura de Policía de Entre Ríos, Boletín Oficial, Juzgado Electoral, Secretaría Electoral Municipal, Área de Antecedentes Judiciales del

S.T.J. y Registro Nacional de Reincidencia, líbrense los despachos pertinentes y en estado archívese.-

ALEJANDRO D. GRIPPO
VOCAL N° 6
JUEZ TÉCNICO